

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1843-2018-OS/OR TACNA**

Tacna, 24 de julio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800024958, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 907-2018-OS/OR TACNA, de fecha 21 de marzo de 2018, en contra la señora [REDACTED] identificada con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201800024958 de fecha 13 de febrero de 2018, notificada el mismo día¹, en la visita de supervisión realizada a las instalaciones del establecimiento, ubicado en [REDACTED] distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna, y operado por la señora [REDACTED] se realizan actividades como Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- OS/CD., conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	BASE LEGAL INFRINGIDA
Realizar actividades de operación de Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna.	En el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel, y Medios de Transporte, así como los Consumidores Directos y Empresas Envasadoras, para lo cual emitirá las disposiciones normativas correspondientes..	Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.

- 1.2. A través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201800024958 mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la suspensión de actividades, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva, de fecha 13 de febrero de 2018, en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna.

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1843-2018-OS/OR TACNA**

- 1.3. Mediante Oficio N° 907-2018-OS/OR TACNA², de fecha 21 de marzo de 2018, notificado el 10 de abril de 2018³, se comunicó a la señora [REDACTED] responsable del establecimiento fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94- EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271- 2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.4. Mediante Escrito de Registro N° 2018-24958, de fecha 10 de abril de 2018, la fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Oficio N° 150-2018-OS/OR TACNA⁴ de fecha 17 de abril del 2018, notificado el 24 de abril de 2018⁵, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción, concluyéndose que la fiscalizada [REDACTED] incumplió la obligación establecida en el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse conforme se indica a continuación:

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACION]RCD N° 271-2012-OS/CD	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO
Realizar actividades de operación de Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna.	Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	RGG N° 352

- 1.6. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escalas de Multas"*

² Mediante el cual se notifica el Informa de Instrucción N° 106-2018-OS/OR TACNA de fecha 21 de marzo de 2018.

³ Conforme se desprende del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

⁴ Mediante el cual se notifica el Informe Final de Instrucción N° 160-2018-OS/OR TACNA de fecha 17 de abril de 2018.

⁵ Conforme se desprende del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1843-2018-OS/OR TACNA**

y Sanciones de Hidrocarburos”, , correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO
Realizar actividades de operación de Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna.	3.2.1	RGG N° 352	Operar sin contar con la debida autorización un Local de GLP. <u>Para establecimientos no exclusivos:</u> suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

2. ANÁLISIS

- 2.1. A la fecha, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 160-2018-OS/OR TACNA, notificado válidamente el 24 de abril de 2018.
- 2.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inicia a la señora [REDACTED] **FELICIANO DE COAQUIRA**, al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por el Supervisor de Osinergmin con fecha 13 de febrero de 2018, que en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.
- 2.3. Habiéndose acreditado la comisión de la infracción materia del presente procedimiento por parte de la fiscalizada y con la finalidad de revertir los efectos de la conducta infractora y evitar que ésta continúe en el futuro, conviene disponer que se mantenga la medida correctiva de suspensión de actividades ejecutada hasta que la resolución que imponga la sanción quede firme y consentida, y se disponga Suspensión Definitiva de Actividades, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 2.4. El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.
- 2.5. El literal b) del artículo 86° del reglamento citado en el considerando precedente, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1843-2018-OS/OR TACNA**

obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del departamento correspondiente.

- 2.6. El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 2.7. El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 640 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, y/o el comiso de bienes, por operar sin contar con la debida autorización un Consumidor Directo de GLP.
- 2.8. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁶, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes sanciones por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento.

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO
Realizar actividades de operación de Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna.	3.2.1	RGG N° 352	Operar sin contar con la debida autorización un Local de GLP. <u>Para establecimientos no exclusivos:</u> suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1843-2018-OS/OR TACNA

SE RESUELVE:

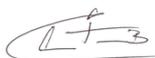
Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con la suspensión definitiva de actividades no autorizadas, por la infracción consignada en el numeral 1.1 del presente informe, en razón de los argumentos expuestos en el mismo.

Artículo 2º.- DISPONER se mantenga la medida correctiva la suspensión de actividades, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva, de fecha 13 de febrero de 2018, en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna..

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la fiscalizada con el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: TRAVERSO
BEDON Ivan
Augusto
(FAU20376082114).
Fecha: 24/07/2018
15:47:39

ING. IVAN TRAVERSO BEDON
Jefe Oficina Regional en Hidrocarburos
Oficina Regional de Tacna
Osinerghmin